

Heras Alfaro, Rebeca	No consta	Desconocido
Martínez Heras, Bernabé	16.371.465	Desconocido
Balmaseda Maestu, Enrique	16.525.052	Desconocido
Heras Alfaro, María Carmen	No consta	Desconocido
Pérez Lasheras, M ^a Teresa	16.478.539	Desconocido
Alonso Martínez, Hermenegildo	16.371.391	Desconocido
Alfaro Vela, María	16.321.071	Desconocido
Fernández Ramos, Cándida	16.441.128	Desconocido
Martínez Heras, M ^a Pilar	16.450.646	Desconocido
Heras Lafunte, María	16.371.407	Desconocido
Martínez Alfaro, José María	16.493.450	Desconocido
Tomás Lasheras, José Julián	16.549.474	Desconocido
Tomás Lasheras, Rafael	16.531.083	Desconocido
Lasheras Marín, José	16.371.497	Desconocido
Balmaseda Martínez, Irene	No consta	Desconocido
Martínez Lasheras, Pedro	16.364.891	Desconocido
Martínez Martínez, Benito	39.065.606	Desconocido
Martínez Santolaya, M ^a Rosa	16.523.384	Desconocido

AYUNTAMIENTO DE HARO

Anuncio cobratorio del precio público por abastecimiento de agua y tasa por recogida de basuras, correspondiente al 4^o trimestre de 1993 III.C.8607

Don Patricio Capellán Hervías, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

HACE SABER: Que durante los días hábiles comprendidos entre los días 1 de Enero y el 28 de Febrero de 1.994 inclusive, estarán puestos al cobro en período voluntario los recibos de:

PRECIO PÚBLICO POR ABASTECIMIENTO DE AGUA Y TASA POR RECOGIDA DE BASURAS CORRESPONDIENTE AL 4^o TRIMESTRE DE 1.993

Los contribuyentes afectados por el mismo, podrán realizar el pago en la Recaudación Municipal, sita en la Casa Consistorial, planta baja, desde las 10 a las 14 horas durante dicho plazo.

ADVERTENCIA

Transcurrido el indicado plazo, se iniciará el procedimiento ejecutivo con el recargo del 20% y aplicación de intereses de demora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de la domiciliación de pago a través de Entidades Bancarias o Cajas de Ahorro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Haro, 20 de Diciembre de 1.993.— El Alcalde.

Aprobación definitiva de la Ordenanza sobre control de la contaminación por ruidos y vibraciones III.C.8642

El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 1993.

ACUERDA:

6.— APROBACION DEFINITIVA DE LA ORDENANZA SOBRE EL CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Dada cuenta del acuerdo plenario de 27 de julio de 1.993, por el que se aprobaba inicialmente la Ordenanza sobre el Control de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones (exp 280/92).

Habida cuenta de que, sometido a información pública el expediente por plazo de treinta días, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de La Rioja, de fecha 14 de agosto de 1993, y tablón de Edictos de la Corporación, no se ha presentado alegación alguna.

El Pleno, por unanimidad, acuerda:

1).— Aprobar definitivamente la citada Ordenanza.

2).— Remitir el presente acuerdo, junto con el texto de la Ordenanza, a la Delegación del Gobierno en La Rioja, y a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a los efectos previstos en el art. 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985.

3).— Una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2, publicar el presente acuerdo, junto con el texto íntegro de la ordenanza, en el Boletín Oficial de La Rioja.

Haro, 29 de Diciembre de 1.993.— El Alcalde.

ORDENANZA SOBRE EL CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I.— Disposiciones generales

Artículo 1.— 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actuaciones en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruido y vibraciones.

2. A los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía aludidos en el artículo 1 de la Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 2.— 1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del territorio del municipio de Haro, cuantas actividades, instalaciones y comportamientos generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias, daños materiales o cualquier otra acción perjudicial a personas y bienes.

2. Igualmente quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidas en su entorno.

Artículo 3.— 1. Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo preceptuado.

2. Podrá requerirse por el Ayuntamiento, si carece de medios propios, el auxilio o asesoramiento de los servicios técnicos competentes dependientes del Gobierno de La Rioja.

Artículo 4.— Las mediciones y controles que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ordenanza y demás legislación en materia de ruidos y vibraciones, habrán de efectuarse en todo caso bajo la responsabilidad de un técnico competente y con aparatos de medida que cumplan con los requisitos de normalización u homologación reglamentarios.

Artículo 5.— 1. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligatorio y directo cumplimiento.

2. Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 6.— 1. El Ayuntamiento velará por la aplicación de las presentes normas en todo lo que sea de su correspondiente competencia.

2. La Comisión Permanente de Medio Ambiente supervisará la correcta aplicación de las mismas en la concesión de las licencias de actividades, así como por inspección según los procedimientos y competencias señaladas en el R.A.M.I.N.P. e Instrucción que lo desarrolla o normas que lo modifiquen.

TITULO II. Definiciones, Unidades y Clasificaciones

Artículo 7.— Con excepción de las definiciones específicas señaladas en los siguientes artículos, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación "Condiciones Acústicas de los Edificios", Real Decreto 1.909/81, de 24 de julio (B.O. del Estado número 214, de 7 de Septiembre de 1.981), modificada por Real Decreto 2.115/82, de 12 de agosto, y las sucesivas ampliaciones y modificaciones que en el futuro se establezcan por los organismos competentes.

Los términos acústicos no incluidos en la Norma Básica citada se interpretarán de acuerdo con las Normas U.N.F. y, en su defecto, por las Normas I.S.O.

Artículo 8.— La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A -dB(A)- tomada de la norma UNE 21314/75.

Artículo 9.— 1. La determinación del nivel de vibración se realizará midiendo la aceleración de la misma en las bandas de 1/3 octava comprendidas entre 2 y 80 HZ. calculando posteriormente el coeficiente K de la vibración.

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo II, que contenga algún punto del espectro de vibración considerada.

Artículo 10.— A efectos de esta Ordenanza se considera dividido el día en dos periodos denominados Diurno y Nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas; correspondiendo al segundo, el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Artículo 11.— El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y nivel de vibración será de Tipo 1, según prescribe la Norma IEC-651/79.

Para la medición del nivel de ruido, podrán utilizarse equipos de precisión del Tipo 2.

Artículo 12.— 1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen cinco niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes.

2. Nivel de Emisión.— A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

2.1. Nivel de Emisión Interno (NEI).— Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funciona una o más fuentes sonoras.

2.2. Nivel de Emisión Externo (NEE).— Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionan en el espacio libre exterior.

3. Nivel de Recepción.— Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en